



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en  
tiempos de pandemia del covid- 19**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORA:**

Avila Ocaña, Carmel Rosa (ORCID: 0000-0002-0843-3084)

**ASESORES:**

Mtro. Guerra Campos, Jefferson Williams (ORCID: 0000-0003-0158-7248)

Mgtr. Palomino Gonzales Lutgarda (ORCID: 0000-0002- 5948-341X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil- Familia

LIMA – PERÚ

2021

## **Dedicatoria**

El presente trabajo de investigación va dedicado a mi madre y hermanos quienes son muy importantes en mi vida, para impulsar y lograr mis metas, y a mis maestros por compartir sus conocimientos y sembrar un interés profundo por el derecho.

## **Agradecimiento**

Expreso mi agradecimiento a Dios en primer lugar, familia por su apoyo moral y a mis asesores jurídicos y metodológicos por su apoyo para poder culminar este producto.

## Índice

	<b>Página</b>
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenido .....	iv
Índice de tablas .....	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Resumen .....	vii
Abstract .....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	5
III. METODOLOGIA .....	15
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	15
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización apriorística.....	15
3.3. Escenario de estudio.....	16
3.4. Participantes.....	16
3.5. Técnicas e instrumentos, de recolección de datos .....	17
3.6. Procedimientos.....	17
3.7. Rigor científico.....	17
3.8. Método de análisis de datos.....	18
3.9. Aspectos éticos .....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.. ..	20
V. CONCLUSIONES .....	29
VI. RECOMENDACIONES .....	31
REFERENCIAS .....	32
ANEXOS.....	35

## Índice de tablas

Tabla 1	<i>Categorización y sub categorización</i> .....	15
Tabla 2:	Caracterización de los sujetos .....	16

## Índice de gráficos y figuras

Figura 1	<i>Red de información</i> .....	23
Figura 2:	<i>Nube de palabras</i> .....	24

## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar que hace el Estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19. Se tuvo como metodología el enfoque de investigación cualitativo, con el diseño fenomenológico, es decir se busca captar o adquirir experiencias de los participantes, con tipo de investigación básico o pura, con una población muestreada de 4 participantes, los cuales son especialistas con estrecho vínculo con el tema a investigar, asimismo se ha concluido en que, los padres tienen la obligación no solo de pasar una pensión alimenticia, también visitar a sus hijos, debido a que al interactuar con ellos, ya sea en la etapa de la infancia, adolescencia o adultez se logra que el menor garantice su derecho internacionalmente reconocido al correcto desarrollo de sus etapas de vida para con sus familiares más cercanos, como sus padres. Así mismo se debería regular, no solo en conciliaciones extrajudiciales si no judicializarlos para que el régimen de visitas sea un requisito, indispensable a parte de la pensión de alimentos.

**Palabras clave:** régimen de visitas, derecho superior del niño, derechos fundamentales, pensión alimenticia.

## **Abstract**

The general objective of this research work is to determinate what the State does about the impossibility of complying with the food obligation in times of the Covid-19 pandemic. The methodology was the qualitative research approach, with the phenomenological design, that is, it seeks to capture or acquire experiences of the participants, with a basic or pure type of research, with a sampled population of 5 participants, who are specialists with close ties With the subject to be investigated, it has also been concluded that, parents have the obligation not only to pay alimony, but also to visit their children, because when interacting with them, either in childhood, adolescence or adulthood, the minor is able to guarantee their internationally recognized right to the correct development of their stages of life towards their closest relatives, such as their parents. Likewise, it should be regulated, not only in extrajudicial conciliations, but to prosecute them so that the visitation regime is a requirement, indispensable apart from the alimony.

**Keywords:** visitation, higher right of the child, fundamental rights, alimony.

## I. INTRODUCCIÓN

La coyuntura de este año, se trata de un acontecimiento que no es común por la poca posibilidad económica que tiene la sociedad a causa de la declaración del Estado de emergencia y la cuarentena, este suceso hizo que impidiera que las personas realizaran sus actividades; la regla general era la restricción de toda actividad; hasta el libre tránsito fue restringido, por el virus Corona Virus o también llamado covid-19, demostrando aspectos muy débiles en las medidas sanitarias y económicas. Esta situación originó problemas psicológicos, nuevas modalidades de trabajo distintos protocolos, en los últimos días en el distrito de San Juan de Lurigancho se ha estado viviendo lo más catastrófico en salud para subsistir y que decir de los asentamientos humanos que hay en todo Lima metropolitana.

En este contexto Vega (2020) mencionó que la pérdida de labores en tiempos de pandemia en las familias peruanas es probable que haya generado varios problemas en derechos de familia muchos deudores alimentarios han sido golpeados económicamente, en sus ingresos no solo su propia subsistencia a ello viene con la pensión de alimento a la que están obligados, dicho esto hasta los jueces especialistas en materia familia alimentos anunciaban que debido a la situación en la estamos viviendo sería injusto e irracional sancionar a aquellos padres que incumplan pues es necesario que haya cambios en el código civil sobre esta situación, así mismo indico que también no se hizo nada por favorecer la mutua relación entre padres e hijos que no viven juntos.

Más aún en los días que estamos viviendo con la prohibición de ver a sus hijos ni aun así virtualmente pues hemos ingresado a una era en la que las relaciones afectivas pueden nacer, nutrir, sostener y fortalecerse en la familia un derecho fundamental sobre todo pensando en el interés superior del niño. (Varsi, 2020)

En ese sentido Rojas (2020) señalo respecto a la deuda alimentaria que es un punto muy importante, dado que trata de la implicancia que ha causado esta pandemia del covid-19 que los padres muchas veces, al no cumplir con las obligaciones alimentarias, las madres no dejan ver a sus hijos, aun cuando ese

nexo de sangre, es positivo para el desarrollo del menor y al no permitirlo, perjudica tremendamente las relaciones humanas y por ende el interés superior del niño en lo que es su etapa de crecimiento y formación, en ese sentido, lo uno no tiene que ver con la parte afectiva que debe brindar el padre al menor

La mayoría de familias, atraviesan situaciones muy complejas en estado de necesidad económica, la pandemia detuvo las actividades laborales en el sector público y privado, y el impacto que genera los procesos judiciales. De esta manera nos dirigiremos en el ámbito legal sobre los procesos de alimentos en las instituciones del Poder Judicial de nuestros distritos. (Liñan, 2019)

Alterini et al. (2020) Señalaron el requisito de irresistibilidad, es cuando el obligado puede evitar el acaecimiento del evento, a pesar de realizar todo lo posible, pues la declaratoria de cuarentena constituye un evento irresistible, cabe precisar que la cuarentena general no genera que todas las prestaciones generen irresistible será necesario identificar como la consecuencia impida el cumplimiento de la obligación entonces podrá alegar existencia de un evento fortuito o fuerza mayor.

Alarcón (2020) manifestó siendo en el país de Ecuador, el derecho a alimentos indispensable para los niños(as) de nuestra sociedad, es importante analizar la capacidad económica reflejado en la rebaja de sueldo que enfrenta el obligado alimentista frente al impacto de la pandemia covid-19, siendo así, plantea que en se debe modificar la tabla de pensiones de alimentos a fin de que aplique a los obligados alimentistas que hayan sufrido la rebaja de salario a causa de la pandemia covid-19, toda vez que se debe considerar el impactos de la coyuntura global y tener en cuenta sobre todo también el derecho del ser humano a una correcta aplicación de justicia.

Herrera (2020) señaló que en México respecto al pago de alimentos se pueden dar dos situaciones primero la imposibilidad de dar alimentos por causa injustificada, y segundo la imposibilidad por causa justificada a causa de la pandemia covid-19, siendo que en la primera sí existen sanciones civiles y penales; mientras que en la segunda obedecía al imposible jurídico que “a lo imposible nadie está obligado”, siendo así, el autor manifiesta que si bien debe prevalecer el interés

superior del niño; sin embargo, se debe tener en cuenta las causas particulares de los obligados alimentistas.

En la presente investigación, la realidad problemática está planteada por un problema general, la cual es: ¿Qué hace el Estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del covid-19?

Así mismo los problemas específicos que fueron los siguientes: (a) ¿Solo podrá fijarse el régimen de visitas si el padre se encuentra al día en la pensión alimenticia?, (b) ¿Cómo la judicatura viene resolviendo un proceso régimen de visitas para el padre que tiene deuda alimentaria? y (c) ¿Cómo el derecho a relacionarse con los hijos ayuda al desarrollo emocional del niño, niña o adolescente?

Como justificación práctica la investigación es importante porque el propósito de incorporar conocimientos normativos, ya sean posibles desventajas o beneficios que se desprenden de la investigación; para un debido esclarecimiento mediante un análisis e interpretación; y así también lograr que se incorpore una aclaración jurídica, en un futuro. (Hernández, 2018).

Como justificación teórica podemos señalar que, es por ello que el derecho de relación humana que se le debe dar al progenitor y que abarque la totalidad de escenarios en los que se pueda presentar, sin restringirlo el vínculo materno o paterno filial, la patria potestad según el art. 422 del Código Civil permite a sus titulares poder relacionarse en forma cotidiana y favorecer la conservación de afecto, solidaridad e integración en este sentido promueve la constante relación de los padres y otros parientes allegados, puesto que la Convención sobre derechos del Niño y Adolescente en su art. 9.1 señala que todo niño tiene derecho a vivir con sus padres y no puede en contra de ellos bajo el código del niño y adolescente. (Fernando ,2020).

La justificación metodológica se basa en una investigación de fuentes de primera y segunda mano, que servirán para hacer la crítica acerca de la problemática a discutir. Ya que es un tema que viene atravesando muchos menores debido a la pandemia donde los padres alimentistas no pueden cumplir con sus menores hijos y este trabajo de investigación permitirá ofrecer un sinnúmero de aportes y críticas de diferentes autores; toda vez que está dirigido con un estricto

procedimiento metodológico donde vemos el enfoque que es cualitativo, el diseño fenomenológico y la recolección de datos como instrumento mediante la entrevista. (Hernández, et al. 2014).

En el trabajo de investigación tuvo como objetivo general es Determinar que hace el Estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del covid-19. Y como objetivos específicos tuvimos las siguientes: (a) Identificar si solo podrá fijarse el régimen de visitas si el padre se encuentra al día en la pensión alimenticia en tiempos de pandemia del covid-19, (b) Explicar cómo la judicatura viene resolviendo un proceso régimen de visitas para el padre que tiene deuda alimentaria y, (c) Analizar si el derecho a relacionarse con los hijos ayuda al desarrollo emocional del niño, niña o adolescente.

## II. MARCO TEÓRICO

Cali et al. (2020) cuya investigación tuvo como finalidad analizar los efectos Jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia covid-19 en el Ecuador, Quito. El autor utilizó varios métodos deductivo, hermenéutico, exegético de enfoque cualitativo de tipo descriptiva finalmente la autora concluye manifestando los efectos jurídicos y socioeconómicos claramente causados por la pandemia Covid- 19, alegando que en la estabilidad laboral produce una vulneración al derecho alimentario de los niños.

Padilla (2020) tuvo como propósito la “la medición y el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el contexto de la pandemia COVID-19”. Universidad San Francisco de Quito. Quito Ecuador. Para este artículo científico fue de carácter cualitativo y concluye es necesario la información y útil para la práctica de la medición transformativa con determinadas situaciones y sus posibles beneficios a futuro en materia de alimento debe ser una persona capacitada en el manejo integro de los conflictos.

Benalcazar et al. (2016) cuya investigación tuvo como finalidad el pago de las pensiones alimenticias y el derecho de los niños, niñas y adolescentes; utilizando el método inductivo deductivo cualitativo cuantitativa y concluye en la actualidad pese a existir una norma que regula el pago de pensiones alimenticias esta no cuenta con suficiente El pago de las pensiones alimenticias y el derecho de los niños, niñas y adolescentes claridad en su texto para identificar forma claro.

Iparraguirre (2020) cuya investigación tuvo como objetivo estudiar la legislación los mecanismos y parámetros de nuestra norma en materia familiar. Trujillo -Perú. Y se utilizó el método de alcance Cualitativo el propósito es llegar a una hipótesis interpretativa de la vulneración al niño y adolescente paterno y materno – filial. así como también se utilizó de tipo básica y de diseño descriptiva de método sistemático, deductivo jurídicos, para establecer nuevos criterios en la que el país está atravesando (COVID-19) finalmente concluye que la relación es aquella situación jurídica subjetiva de ventaja que le corresponde no solo a los padres sino también a los hijos pues significa que el contacto físico psicológico y

afectivo por lo tanto el código civil art. 422 así como el código del niño y adolescente art. 8 y 84 pues contradictorios en nuestro Sistema jurídico familia

Shelly et al. (2020) tuvo como objetivo determinar los orígenes por las que no se valoran la disposición normativa de las cargas alimentarias. para esta investigación mixta utilizo el Nivel descriptivo ya que no se manipulo ninguna variable el tipo Básica y pura busca alcanzar la verdad, obedece al carácter seleccionados a jueces a los que invocan la carga de los obligados alimenticios y se aplicó el diseño no experimental entendiendo permite observar, describir de enfoque mixto y el tipo de muestreo no probabilístico y al recolección de datos la entrevista a los jueces, y concluye que el numeral dos del artículo 316 del Código Civil con los argumentos de hecho y derecho no invocan el análisis normativo a fin de determinar la capacidad económica del obligado en tiempos de escases económica.

González (2019) tuvo como objetivo analizar los elementos que integran la doctrina del tribunal supremo sobre la suspensión de la obligación de pago de la Pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios del alimentante. concluye mencionando las medidas excepcionales para el progenitor a través del cuidado del menor con respecto al deber general de alimentos en los tiempos de necesidad y la interpretación de una regla general de carencia absoluta como fuerza mayor; la doctrina española lo llama conflictos vitales, cuando se encuentran en una situación de insolvencia económica el obligado de la pensión no puede satisfacer pues de esta manera la obligación legal de los padres de llevar los alimentos a los menores en situaciones de crisis.

Morán (2020) expresó que en el código civil referente al derecho de familia, los objetivos de la obligación alimentaria deben de ser proporcionales, esto supone que la pensión alimentista podrá ir variando de acuerdo con las circunstancias que afecten al alimentista, el estado de necesidad es definido como aquella persona a la cual le resulte imposible proveer de medios propios, queda aclarar es que el estado de necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta, el estado el contexto social en el que vive cabe señalar en este contexto la doctrina debe ser estrictamente necesario y además promover las relaciones humanas al menor dada las circunstancias en la que se encuentra.

Muñes (2019) manifestó que el principio de igualdad reconocido en el art.2 inciso 2 de la Constitución Política al pasarlo desapercibido este apartado, así como el código del niño y el adolescente nos preocupa por el estado de felicidad y bienestar de las personas en la que más se identifica con la expresión económica o material, sino que también implica el aspecto efectivo emocional que aseguren el desarrollo equilibrado y armonioso de las personas partícipes de esta consecuencia jurídica en temas de familia alimentos.

Hernández (2020) explicó que el régimen de visitas no debe de estar condicionado al pago de pensión de alimentos de tal manera que sería una transgresión al derecho del niño, toda vez que la paternidad filial es perdurable a favor de los padres, sin embargo, el obligado alimentista no tiene los medios económicos para pagar las pensiones alimentarias ordenadas por los juzgados de familia en materia alimentos. En este sentido, debe entenderse primordialmente que el derecho de visitas no sólo es un derecho y deber a los padres, sino también a los propios hijos e hijas de sentir el calor afecto y desarrollarse sin ningún problema con sus progenitores.

Zuta (2020) sostuvo que los decretos ley de confinamiento dadas hasta el momento durante el estado de emergencia Nacional no se ha observado los mecanismos de alimentos para llevarlo a un buen camino en estas situación de pandemia económicamente difícil, podemos decir no obstante si ambos padres gozan de la patria potestad y las decisiones que se tomen en cuanto al cuidado del niño, empero no se han establecido normas por parte del estado que coadyuven o aclaren estos temas salvo para los casos en los cuales los niños y niñas, no olvidemos que es un derecho mantener el contacto con sus padres o madres con quienes no viven, se debe dar una prioridad con urgencia.

Ramírez (2021) mencionó que el acceso a la filiación es central no porque garantiza el derecho a la identidad de los menores sino porque establece jurídicamente las relaciones entre el padre e hijos, y esto también no quiere decir ante un problema de conflictos no sea posible exigir las prestaciones alimenticias lo más importante es la crianza de ser reconocidos como padre y madre afectivos en lo psicológico, físico y moral, si bien, las directrices de lo formal normativamente

el derecho no garantiza los cambios sociales, pero si otorga la legitimidad social y es necesario para el proceso evolutivo y transformación buscar los derechos fundamentales no solo de los hijos sino también de los padres en estos tiempos de pandemia, en el derecho de familia el congreso disuelto aprobó directrices ante el desafío de la pandemia de la COVID -19 , pues anteriormente con la Ley N°30550 el congreso aprobó en abril 2017 se modificó el Código Civil con la finalidad de mejorar este aspecto que tiene mucha importancia en el ámbito de alimentos en Familia.

Varsi (2020) mencionó la relación de patria potestad no quiere decir una relación de familia vertical, sino una familia horizontal padres hijos en tanto como ambos necesitan derechos de gozar y los deberes que han de cumplir, lo más útil son los intereses del hijo, su finalidad es que los padres logren el desarrollo integral de los hijos, dicho este concepto podemos referir que el cuidado de los hijos y las consecuencias de la procreación es aquella convivencia integral de salud, educación, social, recreo, diversión, patrimonial, pecuniaria, de acuerdo con la nueva estructura de familia moderna. Hoy se tiene que tener en cuenta los intereses del grupo familiar porque en esta se busca el desarrollo integral del niño o niña adolescente

La Corte Suprema manifestó bajo los parámetros del debido proceso que el art.422 del Código Civil como la interpretación de las normas, como infraccionadas, al determinar que el padre demandado por alimento no cumple en forma total con la pensión de alimento fijada con el acta de conciliación 2009 en atención a que el derecho del niño, la relación directa que debe tener con el padre, la demanda interpuesta no se agota en la sola provisión de alimentos, de esta manera del progenitor busca el contacto directo de su hijo por lo que debe desestimarse el recurso de casación interpuesta por la madre impugnando el régimen de visitas. Finalmente, no es impedimento al régimen de visita el que el alimentante no haya cumplido con la pensión alimenticia. (Cas. N° 2204, 2013)

Saravia (2020) infirió que la pensión de alimento debe ajustarse gradualmente a las condiciones económicas en atención al art. 479 del código civil y el interés del niño, la obligación alimenticia pasa a otro en caso el obligado no cumpla con el alimento pues a causa de la pandemia y consecuentemente el

aislamiento social. El derecho familiar es golpeado en la pensión de alimentos con la paralización de las actividades laborales en todos los sectores ya sean privados y públicos, limitando los derechos fundamentales en general

El aislamiento y protección de los niños y adolescentes, se respetó el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Adolescente. Por otro lado, en nuestro Código Civil en el art. 472 código civil nos da un concepto de alimentos que es lo indispensable para el sustento del niño; en este sentido, el art. 481 del Código Civil los alimentos se regulan en proporción a las necesidades a quien lo pide y las posibilidades de darlo, entonces tomando en cuenta estos dos artículos 472 y 481 del Código Civil puede recaer previa comprobación del estado de necesidad económica del alimentante (Decreto Supremo N° 04-2020).

Ante el incumplimiento de las obligaciones alimentaria, no puede pretender ejercer el derecho al cariño a la relación humana entre el padre y el hijo que sería injusto, eso nos hace entender que nos falta entender la norma, de esta manera en nuestro medio la observación de esta institución del código del niño y Adolescente art.91 indica que el incumplimiento de estos requisitos para visitar al hijo establecido judicialmente dará lugar a los apremios y en caso haya resistencia y eso causará variación de la tenencia ya que se observa la contravención a los art. 81 y 84 del Código del Niño y Adolescente buscando la protección y principio del interés de los hijos puesto que en el caso, la empleada ostentaba la custodia y la tenencia de los hijos, en pero eso no lo excluye los deberes de afecto espiritual de relación de padre e hija (Casación Puno N° 1981, 2014)

Fernando (2020) mencionó sobre el derecho de relación la importancia que se le debe dar al progenitor esta definición y que abarque la totalidad de escenarios en los que se pueda presentar sin restringirlo el vínculo materno o paterno filial, la patria potestad art. 422 del Código Civil a si permita a sus titulares poder relacionarse en forma cotidiana y favorecerá la conservación de afecto, solidaridad e integración; en este sentido, promueve la constante relación de los padres y otros parientes allegados puesto que la Convención sobre los Derechos del Niño y el Adolescente en su art. 9.1 señala que todo niño tiene derecho a vivir con sus padres y no puede en contra de ellos, como también lo hace entender el código del niño y adolescente

Zazoni (2020) señaló que el régimen de visitas es el derecho que permite el contacto la relación comunicación constante entre padres e hijos el desarrollo emocional físico así como la consolidación de la relación paterno filial, visitar implica jurídicamente supervisar, compartirse toda estas actividades que son de suma importancia para el desarrollo personal de cada niño o niña de manera integral el régimen de comunicación y de visitas, de allí que sea más conveniente mencionarlo el derecho a la adecuada comunicación así como puede ser física, escrita, telefónica.

Mazeaud (2020) comentó sobre el incumplimiento de las obligaciones del alimento pues no puede pretender ejercer el derecho al cariño a la relación humana entre el padre y el hijo que sería injusto eso nos hace entender que nos falta repasarlo esta norma, de esta manera en nuestro medio la observación de esta institución del código del niño y Adolescente art.91 indica que el incumplimiento de estos requisitos para visitar al hijo establecido judicialmente dará lugar a los apremios y en caso haya resistencia y eso causara variación de la tenencia.

La relación existente entre padre e hijo es importante puesto que sirve al desarrollo integral tanto del niño cómo del adolescente; ello debido a que las relaciones paternas filiales tienen un contenido moral intangible que se puede reflejar en la estabilidad emocional del padre y el menor de edad. Las relaciones paternas filiales son reguladas por el ordenamiento jurídico en nuestro país, debido a la importancia que poseen debido a los efectos que producen sobre la conducta y el desarrollo de los niños y adolescentes. (Rodríguez, 2018)

Por lo tanto, con la regulación de este vínculo, es que se garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales para con los menores de edad, ello en el amparo y la salvaguarda del interés superior del niño. Tales efectos son provocados por el vínculo existente entre padre e hijo, quienes por el vínculo paterno filial se sujetan a la responsabilidad parental y a las obligaciones que poseen los padres para con sus hijos como: la obligación de orientarlos, cuidarlos y acompañarlos, brindándoles salud, educación, entre otros; que son extremadamente importantes para el proceso de formación de los niños, niñas y adolescentes. (Rodríguez, 2018)

Las relaciones paternas filiales no pueden conllevar violencia física ni mucho menos psicológica, puesto que, estos actos impedirían el correcto desarrollo emocional del niño, niña o adolescente; y además sería altamente lesivo para los derechos que poseen los menores de edad. Por ello, es que en el ordenamiento jurídico de nuestro país se busca promover, fomentar y salvaguardar el desarrollo integral y armónico de los vínculos entre padres e hijos, mediante tratos respetuosos, de confianza y cariño; ya que con ello se podrá brindar herramientas a los niños, niñas o adolescentes para poder afrontar en su vida diaria dificultades varias, permitiéndoles, además, generar conciencia sobre sus actos y conductas inapropiadas. (Salazar, 2016)

Sí bien nos estamos centrando en la relación paterno filial, debemos tener en cuenta la importancia de la responsabilidad compartida que existen entre ambos progenitores, es decir el padre y la madre del menor; puesto que esta relación también influye directamente en el desarrollo emocional e integral del mismo. (González, 2018)

Asimismo, importa tener en cuenta de que, pese a que la relación paterna filial se encuentre suspendida o privada debido a actos que cometieron los padres en contra de la integridad tanto física como psíquica del menor, los padres mantienen de igual manera las responsabilidades y obligaciones sobre ellos. Ya que, como se establece en el capítulo II de la Constitución Política de nuestro país, referida a los derechos sociales y económicos, la comunidad y el estado protegen a la familia y el matrimonio, reconociéndolos como pilares de la sociedad.

Asimismo, en este apartado se desarrolla que las políticas nacionales tienen como objetivo promover la paternidad y maternidad responsable. Sustentando así, la importancia de la relación paterno filial como componente indispensable y primigenio que garantiza el desarrollo armónico e integral del libre desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, poseyendo obligaciones que se adquieren con la concepción del mismo niño, teniendo en cuenta que la negligencia en el cumplimiento de los derechos que estos tienen transgredirían el interés superior del niño protegido por nuestro país. (Cargua y Moreira, 2019)

La relación paterno-filial es reconocida por el derecho trayendo consigo obligaciones y responsabilidades para las personas que se encuentran unidas por relaciones filiales, ya que de ellos se genera un vínculo filial, vínculo que existe entre una persona que desciende de otra, ya sea por actos naturales o jurídicos. Se puede decir, además, que la relación paterno filial proviene de un elemento más que todo afectivo; sin embargo, explicando lo anteriormente mencionado, dentro de la descendencia biológica que genera la relación familiar nos encontramos con el acto natural y al referirnos a un acto jurídico nos referimos a la adopción. Tanto la concepción como la adopción, obliga a los progenitores a otorgar protección especial a los menores de edad que, por no encontrarse en condiciones que les permitan valerse por sí mismos, necesitan apoyo. (Zumal de et al, 2017)

La patria potestad es una institución familiar que se encuentra regulada en el código de los niños y adolescentes, que fue aprobado mediante la ley N° 27337, regulando en el libro tercero, título I, capítulo 1, la patria potestad; expresando que, son deberes y derechos de los padres que ejerzan la patria potestad, la protección del desarrollo integral del menor brindándole educación y direccionando su proceso educativo para poder conseguir un trabajo que se adecue a su actitud y pasión, instruyéndolos y corrigiéndolos de ser necesario; brindándoles apoyo incondicional debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran. (Código de los niños y adolescentes, 2000)

La patria potestad puede suspenderse, extinguirse y hasta perderse; tanto la suspensión como la pérdida de la patria potestad pueden ser solicitadas por cualquier persona que tenga legítimo interés. Los casos en los que la patria potestad podría suspenderse, se da cuando a alguno de los padres se les otorgue la interdicción, también cuando exista una ausencia judicial declarada; asimismo cuando el padre o madre instiguen al menor con actitudes que corrompan su desarrollo, permitiéndole la vagancia y creando en ellos la vocación de mendigos.

La patria potestad se suspenderá cuando exista maltrato físico y psicológico en contra del menor, así como cuando existe una negativa por parte de alguno de los progenitores a darle alimentos al mismo, generando con ello que se declara la desprotección familiar provisional del niño que incurre además en una de las causales para la suspensión de la patria potestad. Por otro lado, la extinción o

pérdida de la patria potestad se da cuando muere uno de los progenitores o el hijo, cuando el adolescente cumple los 18 años de edad y por la reincidencia de las causales de la suspensión de la patria potestad. (Rodríguez, 2018)

La tenencia es una institución jurídica material regulada en el código de los niños y adolescentes, que establece que podrá darse de común acuerdo entre ambos progenitores, sin embargo, al existir controversia sobre la tenencia de los menores hijos, quién decidirá sobre ello será un juez especializado, quién se encargará de dictar las medidas necesarias para la disposición de la tenencia compartida. La tenencia es una institución que puede variar, siempre y cuando el juez de la orden tras prever que existan circunstancias que pongan en peligro la integridad del menor, debido a la decisión tomada respecto de la tendencia en un primer momento. (Henríquez, 2018)

La tenencia del niño, niña o adolescente engloba cubrir las necesidades básicas de estos; por lo tanto, es una obligación de gran responsabilidad, que amerita que la persona que tenga la tenencia sobre el menor de edad cumpla con el deber de vigilarlo, educarlo, mantenerlo y demás. Sin embargo, si ninguno de los progenitores o padres se encuentra habilitado física o psicológicamente, entonces se determinará un tutor que será una persona especializada, para que pueda cuidar al niño niña o adolescente, siendo para este último caso, necesario que el juez especializado lo nombre y supervise de forma periódica en el cumplimiento de su labor en pro de salvaguardar el interés superior del niño. (Rodríguez, 2018)

El régimen de visitas es determinado para aquellos padres de familia que no ejerzan la patria potestad sobre sus menores hijos, estas personas tienen el derecho de visitar a sus descendientes, sin embargo, deben acreditar el porqué del incumplimiento de la obligación alimentaria determinando así la imposibilidad de realizar tal obligación. El régimen de visitas es pasible de ser solicitada por los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del padre o la madre del menor, cuando alguno de los padres fallezca o se desconozca su ubicación. Con la determinación del régimen de visitas se busca cultivar el afecto, la unidad y la solidez en las relaciones familiares; ello pese a la separación de los niños, niñas y

adolescentes de aquel padre de familia, por no haber cumplido con las exigencias básicas para asegurar su integridad como menores de edad. (Rodríguez, 2018)

Los padres deben velar por la protección de los intereses de sus hijos, por lo tanto, tienen que encontrarse la condición y capacidad de poder proporcionar el mejor contexto de vida posible para otorgarles una vida digna a sus descendientes. El interés superior del niño, es la base fundamental de los derechos y obligaciones de los padres para con los niños, niñas y adolescentes; ya que sustenta la protección del desarrollo integral psicológico y físico del menor encaminando una crianza correcta y sana. (Henríquez, 2018)

El interés superior del niño sirve, además, como un parámetro constitucional que determina en un juicio la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y respeto de los derechos por parte de los padres hacia sus menores hijos; para poder determinar con ello la tenencia, el régimen de visitas, la suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad y demás. Puesto que para el estado tanto la familia como la sociedad deberán velar por la garantía del cumplimiento de los derechos de los menores de edad ya que estos son universales, prevalentes e interdependientes. (Cantoral, 2020)

Este parámetro constitucional brinda una protección integral materializada mediante un conjunto de políticas, programas, planes y acciones que ejecuta el estado para el correcto desarrollo de los derechos y obligaciones de los menores de edad para de esta manera prevenir la vulneración o amenaza de su integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada y demás. (Zumalde, et al, 2017)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación es de tipo básica, o también conocida como teórica pura o básica, su propósito es únicamente el aporte de conocimientos a la realidad científica para una buena interpretación. (Hernández et al, 2014)

En el trabajo de investigación su diseño es la fenomenología; direccionada en la vivencia de los entrevistados, toda vez, que es muy importante el análisis de conocimientos, y las experiencias de cada sujeto, para determinar la investigación. Esta investigación está incluida en la fenomenología hermenéutica, ya que se centra en interpretar las experiencias humanas y los textos (Hernández, et al.2014).

#### 3.2 Categorías, sub categorías y matriz de categorización

En una investigación, es muy importante señalar las categorías por la cual se encuentran establecidas en las interrogantes, identificando también las subcategorías, ya que esto ayudara a una mejor obtención de información en la investigación. (Herrera et al.2015). En el trabajo de investigación estuvo direccionado a demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19. En este sentido es de suma importancia señalar las categorías

**Tabla 1**

*Tabla de categorías y subcategorías*

<b>Categoría</b>	<b>Subcategoría</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Criterio 2</b>	<b>Criterio 3</b>
Limitación de derecho de visita (Mejía, 2013)	Régimen de visita (Águila, 2019)	Capacidad económica (Alarcón, 2020)	Obligación alimentaria (Morán, 2020)	Derecho a mantener comunicación (Zazoni,2020)
Mantener la relación paterno filial (Zazoni, 2020)	Patria potestad (Águila, 2019)	Tenencia (Jara, 2020)	Formación moral y espiritual (Jara, 2020)	Comunicación padres e hijos (Jara, 2020)

Imposibilidad de pago  
Mendoza, 2018)

Derecho  
fundamental  
(Vega, 2020)

Interés superior  
del menor  
(Balcazar, 2020)

Desarrollo  
personal del  
menor  
(Zazoni,2020)

---

### 3.3 Escenario de estudio

El escenario, de la metodología de investigación se diseñó para la recolección de datos, es decir el lugar donde se encuentra la información requerida por el problema general, para esto tenemos que tener en cuenta, tres aspectos importantes que son: analizar el fenómeno de estudio, analizar el dominio de los grupos sociales los que son gestores de este fenómeno y presentar los resultados finales en forma de escenarios, es trascendental saber dónde desarrolla el proceso de recojo de datos mediante el instrumento de entrevista. (Flick, 2015)

### 3.4. Participantes

En el presente trabajo de investigación, los participantes son muy importantes debido a que la información que ellos brindaran, será para determinar datos contundentes; ya que las respuestas saldrán de las experiencias vividas de los expertos que aclaren la problemática de la investigación; es por ello que los participantes escogidos para la entrevista serán abogados, jueces y padre de familia (obligado alimentista). (Palomino, 2019).

**Tabla 02**

*Relación de expertos*

<b>Nombres</b>	<b>Localización</b>	<b>Profesión</b>	<b>Experiencia laboral</b>
Luis Fernando Choque Castillo	Poder Judicial	Juez	Derecho civil
Edwin Bautista Dipaz	Poder Judicial	Juez de paz	Derecho Civil - Familia
Abner Hernán Príncipe Mena	Poder Judicial	Juez	Derecho civil- familia. Docente
Abel Armando Avila Ocaña	San Juan de Lurigancho	Litigante	Derecho Civil.

---

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En el enfoque cualitativo se utilizan diferentes técnicas para obtener un resultado; ya que estas técnicas ayudaran a recolectar información de los conocimientos normativos y sociales; todo esto se dará con un orden cronológico, la cual nos llevara a localizar el centro del problema. Si bien es cierto sabemos que en esta investigación emplearemos la entrevista, mediante el cuestionario. (Palomino, 2019).

Las herramientas se validarán identificando el objetivo general de las categorías, subcategorías y criterios, ya que esto ayuda construir la tabla de categorización, la cual es importante para la elaboración del cuestionario con preguntas contundentes al tema; todo este proceso es fundamental para realizar la técnica de entrevista. (Hernández y Morales, 2018).

### **3.6. Procedimientos**

En el procedimiento de investigación está relacionada a la estructura ordenada que se debe respetar, ya que empieza con la recolección de datos, revisión de datos, organización de datos, preparación de datos para analizar, definir la unidad de análisis, codificar las categorías y describirlas, formar una hipótesis, y concluir con la evaluación de un rigor del Estudio basándose a la triangulación la cual ayudaran a obtener resultados vitales y útiles para la problemática de dicho tema.(Hernández, 2018).

### **3.7. Rigor científico**

El rigor científico, es la validez que el trabajo de investigación debe obtener, ya que es muy importante en la corriente cualitativa, tener credibilidad basándose en la información de las experiencias de los participantes, y la transferibilidad busca que los resultados sean verdaderos para que sean aplicables en otros contextos, a futuros trabajos relacionados al tema; y la conformabilidad, la cual ayuda a que el investigador pueda llegar a la síntesis final. (Hernández et al, 2014)

Credibilidad es cuando el investigador brinda seguridad mediante un estudio de recolección de hallazgos, mediante los diálogos, observaciones y punto de vista de los participantes para el desarrollo del problema presentado, ya que esta información se direccionará a un resultado creíble y verídico. Es por ello que la

credibilidad de una investigación tiene efectos, debido a que los sujetos estudiados han tenido contacto con el fenómeno investigado. (Castillo, Vásquez 2003)

La transferencia se obtiene mediante la capacidad de convencimiento de los lectores a través del resultado; ya que esto ayudara para que determinen la aplicación o no de los resultados de la investigación a una futura investigación relacionada al tema detallado. Si bien es cierto el investigador debe manifestar su punto de vista de la interrogante que ha detallado; ya que esto ayudara a la posibilidad de transferencia, es por ello que se debe buscar una muestra variada para un resultado, basados a conocimientos de distintos puntos de vista. (Hernández et al, 2014).

La Conformabilidad es un elemento del rigor metodológico ya que este ayuda a que el otro investigador prosiga con la ruta, y examine las pistas halladas y las ideas contempladas en un documento, del investigador original; por la cual esta estrategia ayudara siempre y cuando tengan aspectos similares en su investigación, siendo así ayudara a que pueda llegar a las conclusiones iguales o similares según el caso. (Hernández et al, 2014)

### **3.8. Método de análisis de información**

En el método de análisis refiere a un procedimiento ordenado debido a que en este enfoque cualitativo se deberá primero en la recolección de datos la cual será estudiada, para obtener una información verídica, esencial. Así también se empleará métodos para estructurar y plasmar las experiencias de los sujetos entrevistados, sin cambiar ideas, ya que esto ayudará que los resultados generen una teoría. (Hernández et al, 2014)

El proyecto utilizara el programa ATLAS. TI, ya que es una herramienta muy importante para el uso cronológico y técnico creada con el objetivo de apoyar la organización, el análisis y la interpretación de información e investigaciones cualitativas. Este programa permitirá la elaboración y organización de grandes cantidades de información, en una amplia variedad de formatos digitales. (Rojas, 2019).

### **3.9. Aspectos éticos**

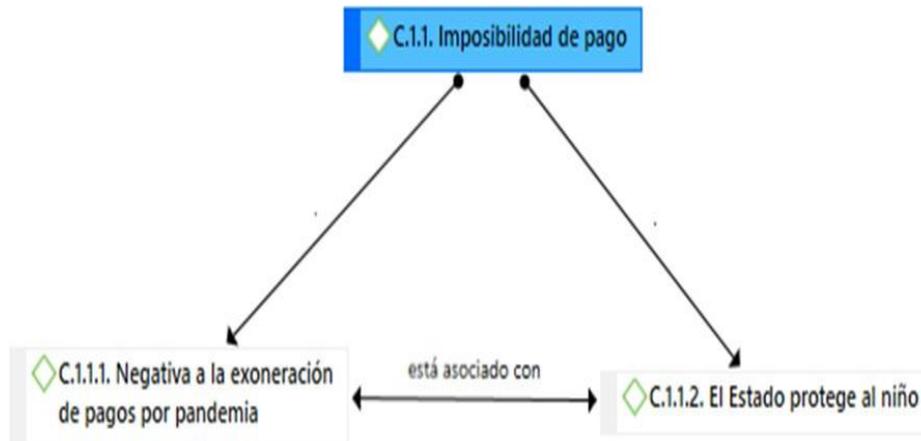
Este aspecto ético, está relacionada con el estudio fundamentado de valores y responsabilidades que posee el ser humano, para regir una conducta adecuada. Así también señalar que el trabajo de investigación es verídico e original, ya que se tomara en cuenta todas las pautas metodológicas para su adecuada elaboración. Así mismo la ética en una aptitud que desarrolla la moral, de toda persona ya sea profesional o no profesional, enfocándose en responsabilidades y decisiones sin contradecir la moral y las normas legales. (Betancur, 2016)

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIONES

### 4.1. Resultados

#### Figura1

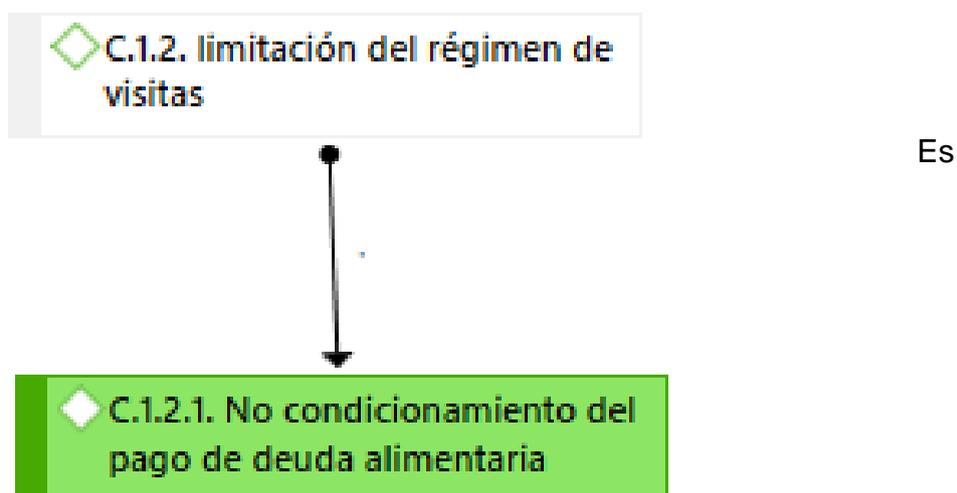
*Categoría 1: Imposibilidad de pago*



Es conocido que por tiempos de covid-19 muchas personas se han visto en la necesidad de estar dentro de sus hogares, más aun en tiempos de cuarentena, considerando que la misma ha durado casi 2 años y los demandados no han estado laborando, lo cual ha provocado que tengan dificultades para cumplir con las pensiones de alimentos en favor de sus menores hijos, entonces de esta situación colinda la imposibilidad de pago, es decir, el demandando se encuentra en grandes dificultades para abastecer su sola subsistencia, y deja en abandono al menor sin cumplir con el pago por causas de fuerza mayor. Es entonces difícil que el demandado formalmente consiga un ingreso en tiempos de covid-19.

## Figura 2

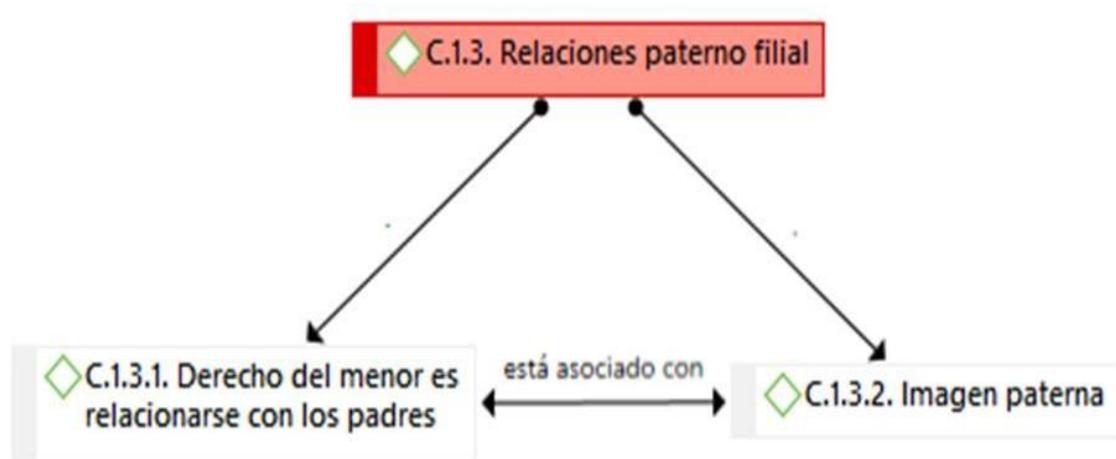
*Categoría 2: Limitación del régimen de visitas*



importante considerar al régimen de visitas como aquella facultad que tiene el padre o madre que no tenga la tenencia o que haya sido considerado con la etiqueta procesal de “demandado” para que pueda ver y estar en el proceso de desarrollo de sus menores hijos, esto quiere decir visitarlo en un horario establecido, para que de esa manera pueda el menor tener cercanía. También importante mencionar que se ha tenido popularmente la idea de que el régimen de visitas corresponde a la decisión de la madre, lo cual es errado, debido a que no es considerado ni siquiera un derecho del padre, sino un derecho del menor alimentista. Es por ello que inclusive se puede demandar por régimen de visitas a un demandado, para que éste pueda ver a su hijo, siempre en cuando el niño así lo desee.

### Figura 3

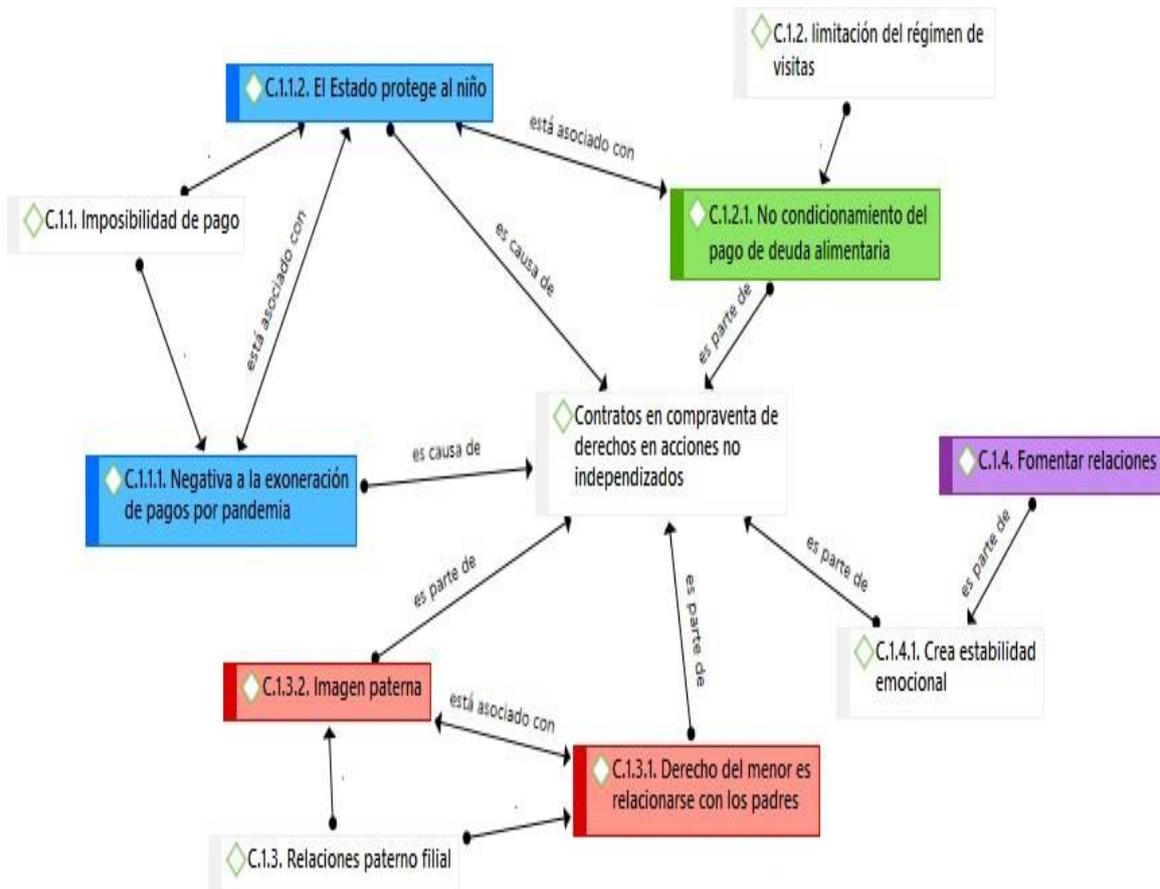
Categoría 3: Relaciones paterno filial



La relación paterno filial es un ámbito importante a tratar, porque no solo se trata de la imagen paterna que deba de tener el menor, sino también a que el derecho del menor es relacionarse con los padres. Es decir, por supremacía o derecho superior del niño el menor debe de relacionarse con sus padres para su óptimo desarrollo, y los jueces no pueden sentenciar en contra de esta consideración de carácter constitucional e internacional, salvo casos en donde el menor es afectado violentamente, ya sea física, psicológica, sexual, por los padres o por el padre o la madre. Es por ello que el régimen de visitas se puede dar pese a que el padre no se encuentre al día con la pensión alimenticia, debido a que se separan ambas instituciones, por un lado, la pensión alimenticia y por otro lado el derecho de la imagen paterno filial

**Figura 4**

*Red de información*



Se puede observar, dentro de esta red de palabras que, en el Perú el estado no ha brindado ayuda a los padres, que tienen pensiones alimenticias, como en otros estados, por otro lado la deuda alimentaria no debe de ser causante de negatoria al régimen de visitas, ya que es derecho del niño también relacionarse con sus padres, (relación paterno filial), la imagen paterna es parte del desarrollo del menor, y forma parte del principio superior del niño y adolescente.



laborales de ingresos y sin la potestad de cumplir a tiempo sus obligaciones alimentarias, a favor de las y los beneficiarios pertenecientes a la niñez, ordenadas judicialmente.

En ese mismo lineamiento el entrevistado AAAO4 considera que esta situación ha conllevado a que los beneficiarios de dicha pensión queden en un estado de desprotección, mismo que ha incrementado su condición de vulnerabilidad pues han recortado posibilidades de acceder a una alimentación correcta, un sistema de salud y educación óptimas entre otros factores. Varsi (2020) señala que en este tiempo el Estado no ha realizado alguna modificación en la norma, en relación a la imposibilidad de pago de pensión alimenticia; púes a cada operador de justicia ha aplicado la norma actual para cada caso en concreto, muchas veces sin considerar el tiempo de pandemia que afecta a nuestro país. además, guarda relación con lo señalado por González (2019) y Cali et al. (2020) que han señalado que el estado debe de trabajar en políticas que coadyuve en dar alimentación al menor.

Como primer comentario, es importante comprender las circunstancias humanas, en donde existe una imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, pese a que hayan factores o perspectivas diferentes en donde se señale que el niño también come en tiempos de cuarentena, pero tampoco es factible la idea de que el sujeto salga en plena cuarentena debido a que éste iba a encontrarse en una situación en la que le pondrían o bien una multa o estar en carceleta, sin mencionar de que nadie le daría trabajo, es como considerar el hecho de que de todos sus ingresos y se endeude para luego no poder cumplir con el pago e ingresar a un penal forzosamente para cumplir con su menor hijo en tiempos de cuarentena.

Como segundo hallazgo con referente a si solo se podrá fijarse régimen de visitas si el padre se encuentra al día en la pensión alimenticia, el entrevistado LFCC1 considera que, las normas son emitidas por el Estado, quien debe velar y garantizar los derechos humanos y fundamentales de todos los peruanos. En ese sentido, es importante la participación del Estado de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política, pues este evento mundial que ha afectado a todos los seres humanos no está previsto en la norma; asimismo el entrevistado EBD2

considera que, la estabilidad del menor se ve afectada por el incumplimiento del padre el cual le impide tener un pleno desarrollo, tengo entendido que ese es el razonar de los juzgados de familia que ven estos temas.

Del mismo modo discrepa con lo señalado por AHPM3 se debe otorgar las visitas sin excepción, este o no al día en la pensión de alimentos el padre, ya que la Casación N° 4253-2016, La Libertad, ha establecido dentro de su quinto considerando lo siguiente: "(...) por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con su hija, puesto que, también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de la menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este; esto se explaya con lo mencionado con AAVO4 señala que en principio, la respuesta es no; sin embargo, siendo realistas aquel padre que no cumple con pasar alimentos y tiene requerimiento por delito de omisión de asistencia familiar va terminar en la cárcel antes de gozar el régimen de visitas. En ese sentido, se afectaría la estabilidad del hijo(a) como el derecho de las relaciones humanas del padre, así mismo las relaciones humanas son importantes ya que crea una estabilidad emocional para el menor.

Como segundo comentario, se debe de considerar que el régimen de visitas más que un derecho del padre, es principalmente un derecho del niño; es el derecho que tiene todo menor alimentista al correcto desarrollo de sus actividades en aras de llegar a desarrollarse plenamente con la interacción de ambos progenitores, de esa manera poder tener caracteres sociables con su entorno. , estos hallazgos guardan relación con lo señalado por Iparraguirre (2020) y Padilla (2020) quien señalaron que, el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, no debe de ser barreras para impedir el régimen de visitas, además la Casación Puno N° 1981, 2014, coincide con lo mismo.

Como tercer hallazgo con referente a como los juzgados toman el hecho de que un padre que debe una pensión exija régimen de visitas, el entrevistado LFCC1 considera que, no se trata que uno prevalezca, sino que ambas se complementen, pues con el régimen de visitas no se busca proteger exclusiva o prioritariamente el

derecho del padre, sino que lo más importante es el derecho superior del niño(a) para su desarrollo y bienestar emocional, asimismo el entrevistado EBD2 considera que, no son derechos que puedan considerarse jerárquicamente superior uno del otro. Ambos son importantes, necesarios y se complementan en la crianza y formación integral de la niñez, en conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, el ejercicio del régimen de visitas no afecta en ningún modo el cobro de las pensiones devengadas, ya que éste seguirá su curso en las instancias judiciales hasta que logre concretarse.

Asimismo el entrevistado AHPM3 expresa que, se debe uniformizar los criterios de los jueces a través de los plenos jurisdiccionales en materia de familia.<sup>7</sup>No, es indispensable, la Corte Suprema a través de la Casación N° 2154-2018, AREQUIPA ha señalado lo siguiente en su octavo considerando lo siguiente: “Es por ello que, esta Sala Suprema no comparte la conclusión de la Sala de mérito, ya que vulnera el interés superior del niño, más aún si la normatividad aplicable al caso, esto es, el artículo 84, literal c), del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que el juez debe fijar un régimen de visitas para el padre que no tenga la tenencia del menor; lo cual se explaya con lo señalado por el entrevistado AAVO4 en el punto en que, si bien es cierto es un derecho el relacionarse con sus hijos, también lo está el cumplimiento de sus pensiones alimenticias pues esto ayuda a fortalecer las relaciones padre e hijo.

Como tercer comentario, los jueces no deben ni si quiera considerar el hecho de que el padre del alimentista este cumpliendo o no con el menor, debido a que no es el derecho del padre el ver a su hijo, sino al revés, es por ello que un niño por medio de la representación de su madre, puede realizar una demanda de régimen de visitas es aras de poder ver a su padre y que este cumpla con el régimen por derecho superior del niño. guarda relación con lo señalado por Benalcazar et al. (2016), quienes indicaron que el no estar al día en las pensiones alimenticias, no es obstáculo para que los infantes se puedan relacionar con los padres creando un vínculo, en esa misma línea (Rodríguez, 2018) ha señalado que es importante el vínculo familiar, y es derecho no del padre sino de los niños a relacionarse con sus padres, ante esto, es perjudicial que los niños no interactúen con sus padres.

Como último hallazgo con referente a como se relaciona el derecho con los hijos en el desarrollo emocional, el entrevistado LFCC1 considera que, el interés superior del niño es para todo en cuanto lo favorece, deberíamos ver caso por caso si es conveniente al hijo relacionarse con su padre el obligado alimentista que no cumple con la pensión alimenticia. Actualmente el incumplimiento genera que se remitan los actuados al Ministerio Público y adicionalmente al REDAM los cuales considero que si cumplen su objetivo pues el deudor alimentario se compromete a pagar el adeudo alimenticio en virtud a la aplicación del principio de oportunidad; se complementa con lo que indica el participante EBD2 en que, ese derecho no solamente le corresponde al padre, es más ante a la ley es considerada una suerte de obligación, más para los niños es un derecho avalado internacionalmente en pro de su desarrollo psicomotriz y psicológico.

En ese mismo lineamiento, el entrevistado AHPM3 considera que, en tanto dicha relación no afecte o amenace la seguridad e integridad de la infancia, lo cual, debe estar previamente determinado, dicho derecho es una forma de concretar el principio del interés superior del niño. Sin embargo, el hecho de que no exista alguna relación ni ayuda al desarrollo del niño, así como la inexistencia de una pensión alimentista entonces el demandado puede ser fuertemente sancionado, del mismo modo el entrevistado AAVO4 considera que, debe tratarse caso por caso, pues muchas veces no solo es suficiente permitir esa relación sino, qué es lo que recibe emocionalmente el hijo de sus padres ayuda a su desarrollo.

Como último comentario, el derecho a relacionarse con los hijos si ayuda al desarrollo emocional del niño, así como el desarrollo psicomotriz del menor, en tocar, caminar, interactuar con su madre y con su padre, lo cual también favorece a que el mismo se encuentre ceñido a su propia identidad y a que familia pertenece.

## V. CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión, podemos señalar que el estado no se ha pronunciado y ha dejado la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia, al Poder judicial como poder y rama del mismo, en seguir un proceso en vías de que el padre demandado o demandada para que cumpla con aquella pensión alimenticia, y si en caso no cumple generar una denuncia por omisión a la asistencia familiar para que el sujeto demandado tenga la obligación a grado fuerza y sometiendo a la justicia penal donde tendrá que cumplir posiblemente preso.
2. Como segunda conclusión, podemos señalar que el régimen de visitas tiene otra naturaleza y no es una condición obligatoria en el Perú, estar al día en la pensión de alimentos, aunque la ley lo señale, ya que no solo es un derecho del padre, sino además es un derecho del niño, ya que comprende su desarrollo emocional, pero tanto las autoridades como los padres no dan importancia al régimen de visitas y la justicia no lo obliga, dejando a los menores un vacío emocional, que a l larga va ser afectado en su etapa de Desarrollo.
3. Como tercera conclusión, la judicatura de los juzgados al poder visualizar en su sistema, ya sea por la mesa de partes electrónica o por los cargos a nivel presencial alguna demanda del régimen de visitas de un padre que no ha cumplido su pensión alimenticia, la misma no debe de ser considerada por ninguna judicatura, porque existe jurisprudencia que refiere que ante estas situaciones prima el derecho superior del niño, la parte importante para el niño tanto la alimentación, la salud y techo también es muy importante la figura del padre que lo debe hacer, pero si no está al día en los alimentos sobre todo en esta coyuntura el padre a cargo del menor toma como venganza , negarle las visitas y la judicatura tampoco lo exige le es indiferente.
4. Como ultima conclusión, el derecho del niño a relacionarse con los padres si ayuda al desarrollo emocional de manera directa, porque el hecho de que el menor alimentista pueda ver a su padre, salir con él, tener un régimen de visitas en donde pueda comunicarse directamente con él, logra que se fortalezcan los lazos entre hijos y padres, para que su desarrollo sea más

saludable de manera interpersonal o intrapersonal y el desarrollo de sus emociones le da más seguridad y confianza en persona, la parte afectiva le nutre sus emociones dándole satisfacción.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que los jueces de diferentes juzgados a nivel nacional, consideren lo que señala la ley y cumplan las sentencias casatorias que sirven como directrices del proceso, de esa manera no priven del derecho a ver a su padre a un menor, más aún si se considera que este padre no ha ejercido algún tipo de violencia, o maltrato hacia el menor, por lo cual su presencia no sea considerada una suerte de afectación.

Se tiene como segunda recomendación, se debe de fijar régimen de visitas así el padre se encuentre con deudas ya que son problemas y situaciones contrapuestas, la falta de pago no condiciona la no relación de padres con los hijos, porque la situación del derecho del niño es más relevante que una pensión alimenticia, debido a que la ausencia de un padre no solo puede causar baja autoestima, sino imposibilidad para socializar en una familia funcional, como muchos otros niños.

Asimismo, se recomienda a los jueces en basarse en lo que señala la norma, sin ingresar a audiencia instituciones procesales que no tienen que ver directamente con el régimen de visitas, es decir, enfatizar solamente la situación jurídica en la que se encuentran, sin dilatar aún más el proceso de pensión alimenticia, además no solo valorar la situación en cuanto a al tema patrimonial sino al tema vinculado al principio superior del niño.

Como última recomendación, necesariamente deberían considerar dentro de la ley como obligatorio para que los padre se sientan obligados de cumplir se señala a los padres de familia, que tienen una demanda de alimentos, no dejen de relacionarse con sus hijos pese a la deuda alimentaria a demás gocen del derecho a relacionarse con los hijos que esta situación, si ayuda al desarrollo del niño, por ende, consideramos que de manera automática se debe de dar el régimen de visitas a todos los padres, al menos para que comiencen a tener contacto de manera indirecta por medio del whatsApp o video llamadas.

## REFERENCIAS

1. Alarcón (2020) *análisis jurídico de la capacidad económica del alimentante en el juicio de incidente de rebaja de pensión alimenticia en el cantón tulcán frente a la pandemia covid 19*. Recuperado de:  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11433/1/ALARC%C3%93N%20BRAVO%20KAREN%20VANESSA.pdf>
2. Alterini, Ameal y López. (2020) *El Requisito de irresistibilidad*. Recuperado de:  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v26n1/1726-569X-abioeth-26-01-29.pdf>
3. Herrera (2020) *Pensión alimenticia, su falta de pago en tiempos de pandemia*, recuperado de:  
<https://forojuridico.mx/pension-alimenticia-su-falta-de-pago-en-tiempos-de-pandemia/>
4. Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación "Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta"*. México: McGraw-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A de C.V
5. Vega (2020) *El amor en los tiempos del coronavirus. Los retos del derecho de familia*. Recuperado de:  
<https://www.google.com/search?q=la+implicancia+que+ha+causado+esta+pandemia+del+covid+19+segun+zuta&oq=&aqs=chrome.1.69i59i450l8.232j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
6. Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). México D. F.: McGraw Hill.
7. Moran (2020) *Código Civil en materia de derecho de alimentos*. Recuperado de:  
[file:///C:/Users/Admin/Downloads/CODIGO%20CIVIL%20-%20TOMO%203%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/CODIGO%20CIVIL%20-%20TOMO%203%20(1).pdf)
8. Fernando (2020) "Derecho de la relación materno o paterno filial". Recuperado  
[file:///C:/Users/Admin/Downloads/El\\_derecho\\_de\\_relacion\\_frente\\_al\\_COVID\\_1.pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/El_derecho_de_relacion_frente_al_COVID_1.pdf)
9. Gonzales (2019) "La suspensión Temporal de las Obligación de satisfacer la Pensión de alimentos a los hijos menores por Carencia de Medios" Murcia-España. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7070151>
10. Iparraguirre, (2020). "El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el Art 88 del código de los niños y adolescentes y la vulneración al Derecho de relación paterno, materno- Filial en el Perú". Recuperado de:  
[https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25852/TRABAJO\\_TO](https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25852/TRABAJO_TO)

[TAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

11. Palomino L. (2019) *El ABC de la investigación una herramienta practica paratodas las áreas del conocimiento científico*. Lima. Perú. Primera Edición Nitidagraph S.A
12. Varsi, (2020) La relación de patria potestad en la familia. Recuperado: [file:///C:/Users/Admin/Downloads/CODIGO%20CIVIL%20-%20TOMO%203%20\(2\).pd](file:///C:/Users/Admin/Downloads/CODIGO%20CIVIL%20-%20TOMO%203%20(2).pd)
13. Saravia, B. (2020). "La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19". Lima – Perú. Recuperado: <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>
14. ZUTA (2020) Tenencia y régimen de visitas en tiempos de Aislamiento Social Obligatorio. Recuperado: <https://ius360.com/tenencia-y-regimen-de-visitas-en-tiempos-de-aislamiento-social-obligatorio-erika-zuta/>

# **ANEXOS**

## **CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Edwin Bautista Dipaz

Usted ha sido cordialmente invitado a ser participe en la presente investigación que tiene como objetivo: Demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19. Para ello requerimos su participación voluntaria como experto en la materia; el mismo que es desarrollado por la alumna Avila Ocaña Carmel Rosa, del ciclo XI, de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo Lima-Este. Dicha participación consistiría en desarrollar el instrumento de recolección de datos mediante la "Entrevista", de esa manera contribuirá en el excelente desarrollo de la investigación; y así será anexada valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere las siguientes indicaciones:

Su participación se realizará consignando sus datos personales: apellidos, nombres, numero de colegiatura y especialización y firma empleándose en el informe de investigación.

La entrevista se realizará de manera virtual, debido a la situación actual, mediante la plataforma del zoom o Google met , de acuerdo a su posición.

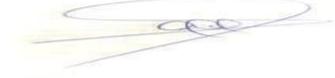
La entrevista será gravada con fines académicos, en cualquier caso, usted podrá interrumpir la grabación y retomará cuando sea conveniente.

De no ser posible realizar la entrevista por los medios indicados en el punto dos; la entrevista se remitirá a su correo personal o institucional según como usted lo determine.

Esta usted libre de preguntar cualquier inquietud que tenga respecto a mi investigación, antes o durante el desarrollo de la entrevista.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento mediante su firma.

Lima 25 de setiembre del 2021



Dr. EDWIN BAUTISTA DIPAZ  
JUEZ DEL 23 JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SUB-ESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

## **ENTREVISTA**

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** Imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del COVID- 19

**Fecha:** 20/10/21

**Hora:**

**Lugar:** Lima

**Entrevistadora:** Carmel Rosa Avila Ocaña

**Entrevistado:** Edwin Bautista Dipaz

**Profesión:** Abogado

**Centro De Labores:** Poder Judicial

**Cargo:** Juez de Paz Letrado

**OBJETIVO:** Demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19.

**1.- ¿Cuál ha sido la participación del gobierno central en cuanto a la imposibilidad de pago de pensión alimenticia a causa del COVID 19 en el último año?**

Ninguna, el gobierno central ha otorgado subsidios monetarios a hogares vulnerables, ha diseñado estrategia de Control a la Emergencia Sanitaria COVID-19, así como el Programa de Garantías del Gobierno Nacional para la continuidad en la cadena de pagos Reactiva Perú, entre otros.

**2.-¿Ud. cree, que el estado debería participar en post, de la imposibilidad de pago de pensión alimenticia, a causa de la pandemia mundial?**

No, porque no olvidemos que el derecho de alimentos es una obligación natural que se convierte en un deber, conforme lo establece el artículo 6 de la Constitución Política señala: *“es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”*.

**3.- ¿Cree que solo se deba de otorgar el régimen de visitas al padre que está al día en la pensión alimenticia del menor, o esta afectaría la estabilidad del menor alimentista?** No, se debe otorgar sin excepción, este o no al día en la pensión de alimentos el padre.

La Casación N° 4253-2016, La Libertad, ha establecido dentro de su quinto considerando lo siguiente: *“(…) por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con su hija, puesto que, también es*

*una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de la menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hija; por consiguiente, pretender fijar un régimen de visitas supeditado a una pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de la menor, muy por el contrario la menoscaba y perjudica.”.*

**4.- ¿Debería haber, un mejor criterio a la hora de resolver el régimen de visitas por parte de los juzgados de familia en el Perú?** Se debe uniformizar los criterios de los jueces a través de los plenos jurisdiccionales en materia de familia.

**5.- ¿En su experiencia, el proceso de régimen de visitas es indispensable el pago de las pensiones devengadas?** No es indispensable, la Corte Suprema a través de la Casación N° 2154-2018, AREQUIPA ha señalado lo siguiente en su octavo considerando lo siguiente: *“Es por ello que, esta Sala Suprema no comparte la conclusión de la Sala de mérito, ya que vulnera el interés superior del niño, más aún si la normatividad aplicable al caso, esto es, el artículo 84, literal c), del [Código de los Niños y Adolescentes](#), dispone que el juez debe fijar un régimen de visitas para el padre que no tenga la tenencia del menor. En ese sentido, como se indicó líneas arriba no puede condicionarse el derecho de visitas por cuestiones materiales, ya que dicho derecho no solo corresponde a los padres sino también a los propios hijos de ver y relacionarse con sus progenitores; más aún si en autos no obra resolución que disponga la privación o suspensión de la patria potestad del padre (recurrente), el cual conforme lo establece el artículo 418 del [Código Civil](#) “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.”; por lo que, no se debe afectar el derecho de visita del que gozan los menores.(...)”.*

**6.- ¿El derecho de relacionarse con los hijos estar por encima de la deuda alimentaria, ¿cuál es su opinión al respecto?**

Sí, no debemos de olvidar que la finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad, destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también y principalmente- de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable, conforme lo ha señalado el profesor Varsi Rospiglios.

**7.- ¿El derecho a relacionarse los hijos con los padres es parte del principio superior del niño?**

Así es, como ya se ha expuesto líneas arriba no solamente ese derecho les corresponde a los padres sino también a los hijos.

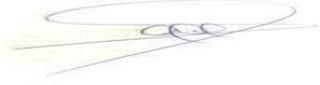
**8.- ¿Cuál sería la sanción que podría proponer, a una persona que tiene demanda de alimentos y tiene deuda alimentaria?**

Hay diversas sanciones tenemos:

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial. El objetivo del REDAM es lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, en los términos de la LEY N° 28970 (Ley de Creación), de manera especial a los menores e incapaces.

Las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país, embargos de sus beneficios sociales.

Prisión, si bien es cierto que en la legislación peruana no hay prisión por deudas, también lo es, que hay una excepción es cuando existe una sentencia judicial que ordena el pago de una pensión de alimentos, su incumplimiento se sanciona con prisión.



Dr. EDWIN BAUTISTA DIPAZ  
JUEZ DEL 23 JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SUB-ESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Dr (a) **ABNER HERNÁN PRINCIPE MENA**

Usted a sido cordialmente invitado a ser participe en la presente investigación que tiene como objetivo: Demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19. Para ello requerimos su participación voluntaria como experto en la materia; el mismo que es desarrollado por la alumna Avila Ocaña Carmel Rosa, del ciclo XI, de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo Lima-Este. Dicha participación consistiría en desarrollar el instrumento de recolección de datos mediante la "Entrevista", de esa manera contribuirá en el excelente desarrollo de la investigación; y así será anexada valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere las siguientes indicaciones:

Su participación se realizará consignando sus datos personales: apellidos, nombres, numero de colegiatura y especialización y firma empleándose en el informe de investigación.

La entrevista se realizará de manera virtual, debido a la situación actual, mediante la plataforma del zoom o Google met , de acuerdo a su posición.

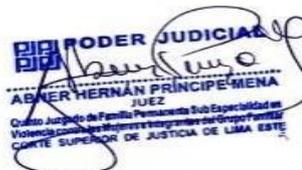
La entrevista será gravada con fines académicos, en cualquier caso, usted podrá interrumpir la grabación y retomará cuando sea conveniente.

De no ser posible realizar la entrevista por los medios indicados en el punto dos; la entrevista se remitirá a su correo personal o institucional según como usted lo determine.

Esta usted libre de preguntar cualquier inquietud que tenga respecto a mi investigación, antes o durante el desarrollo de la entrevista.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento mediante su firma.

Lima 25 de setiembre del 2021



.....

Firma, Sello

## ENTREVISTA

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** Imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del COVID- 19

**Fecha:**

**Hora:**

**Lugar:** Lima

**Entrevistadora:** Carmel Rosa Avila Ocaña

**Entrevistado:** Abner Hernán Príncipe Mena

**Profesión:** Abogado

**Centro De Labores:** Poder Judicial

**Cargo:** juez Especializado

**OBJETIVO:** Demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19.

**1.- ¿Cuál ha sido la participación del gobierno central en cuanto a la imposibilidad de pago de pensión alimenticia a causa del COVID 19 en el último año?**

La pandemia provocada por el COVID 19, ha ocasionado que muchos de los deudores alimentarios sean objeto de despidos laborales y/o recortes en sus remuneraciones, quedando sin fuentes de ingresos mensuales y sin la posibilidad de cumplir oportunamente sus obligaciones alimentarias, a favor de las y los beneficiarios pertenecientes a la niñez, ordenadas judicialmente.

Tal situación ha conllevado a que las y los beneficiarios de dicha pensión queden desprotegidos, lo cual ha aumentado su condición de vulnerabilidad, pues se han recortado las posibilidades acceder a una alimentación adecuada, a un sistema de salud y educación óptimas, entre otros derechos, lo cual no se condice con el principio contenido en el artículo 1 de la Constitución.

**2.-¿Ud. cree, que el estado debería participar en post, de la imposibilidad de pago de pensión alimenticia, a causa de la pandemia mundial?**

El artículo 4 de la Constitución prescribe que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño. El artículo 44 de la misma Norma Fundamental, señala que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general.

De la interpretación de tales principios constitucionales, y en conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos relativos a la niñez, el Estado se encuentra en el deber de participar activamente en la providencia de la pensión alimenticia; lo cual se concretiza con el financiamiento estatal y directo por el ejecutivo, respecto del pago de la pensión alimenticia derivadas de procesos judiciales.

**3.- ¿Cree que solo se deba de otorgar el régimen de visitas al padre que está al día en la pensión alimenticia del menor, o esta afectaría la estabilidad del menor alimentista?**

El régimen de visitas no debe supeditarse o condicionarse a encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos; pues es derecho no solo del padre, sino también del hijo, generar lazos de afecto y cariño con su padre. Lo contrario podría conllevar a la separación del niño de sus padres, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**4.- ¿Debería haber, un mejor criterio a la hora de resolver el régimen de visitas por parte de los juzgados de familia en el Perú?**

Considero que los criterios que deben adoptarse van a depender del caso en concreto. Será en dicho contexto que los juzgados de familia deberán prevalecer siempre la seguridad, la mejoría y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la luz del principio contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

**5.- ¿En su experiencia, el proceso de régimen de visitas es indispensable el pago de las pensiones devengadas?**

Conforme a lo dicho en la pregunta 3, no resulta indispensable el pago de las pensiones devengadas para el inicio del proceso de régimen de visitas. En dichos procesos las pretensiones son diferentes; y si bien, tienen que ver con los derechos e intereses de la niñez, no pueden confundirse. Con el régimen de visitas también se quiere garantizar a la infancia sus derechos fundamentales a generar y fortalecer lazos de familia y no ser separados de sus padres. Lo que ocurra en el proceso de alimentos no puede determinar ni condicionar el régimen de visitas, más aún si se continuará hasta que el obligado cumpla sus obligaciones alimentarias.

**6.- ¿El derecho de relacionarse con los hijos está por encima de la deuda alimentaria, ¿cuál es su opinión al respecto?**

No son derechos que puedan considerarse jerárquicamente superior uno del otro. Ambos son importantes, necesarios y se complementan en la crianza y formación integral de la niñez, en conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, el ejercicio del régimen de visitas no afecta en ningún modo el cobro de las pensiones devengadas, ya que éste seguirá su curso en las instancias judiciales hasta que logre concretarse.

**7.- ¿El derecho a relacionarse los hijos con los padres es parte del principio superior del niño?**

En tanto dicha relación no afecte o amenace la seguridad e integridad de la infancia, lo cual, debe estar previamente determinado, dicho derecho es una forma de concretar el principio del interés superior del niño.

**8.- ¿Cuál sería la sanción que podría proponer, a una persona que tiene demanda de alimentos y tiene deuda alimentaria?**

Las sanciones actualmente se encuentran reguladas por el ordenamiento civil y penal; incluso, existen varios proyectos de ley en el Parlamento para aumentar el número de sanciones contra los deudores alimentarios morosos, tales como la no renovación de su DNI o el arresto civil.

Sin embargo, las leyes no deben enfocarse únicamente en la sanción por el incumplimiento del pago de las pensiones contra los obligados. El problema de los alimentos no es tanto de quiénes deben cumplirlo, sino de quiénes deben gozarlo en forma oportuna y efectiva. Así, lo que deben buscar las leyes es que los beneficiarios y beneficiarias de la pensión alimenticia, ordenada judicialmente, puedan contar con dicha pensión en forma real y oportuna, sino es a través del padre o madre, a través y en forma directa por el Estado.



PODER JUDICIAL  
ABNER HERNÁN PRINCIPE-MENA  
JUEZ  
Cuarto Juzgado de Familia Permanente Sub Especialidad en  
Violencia contra las Mujeres y Niños y Niñas  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

DNI N.º 40681073

## **CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

**Dr (a) AVILA OCAÑA ABEL ARMANDO**

Usted a sido cordialmente invitado a ser participe en la presente investigación que tiene como objetivo: Demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19. Para ello requerimos su participación voluntaria como experto en la materia; el mismo que es desarrollado por la alumna Avila Ocaña Carmel Rosa, del ciclo XII, de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo Lima-Este. Dicha participación consistiría en desarrollar el instrumento de recolección de datos mediante la “Entrevista”, de esa manera contribuirá en el excelente desarrollo de la investigación; y así será anexada valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere las siguientes indicaciones: Su participación se realizará consignando sus datos personales: apellidos, nombres, numero de colegiatura y especialización y firma empleándose en el informe de investigación. La entrevista se realizará de manera virtual, debido a la situación actual, mediante la plataforma del zoom o Google met , de acuerdo a su posición. La entrevista será gravada con fines académicos, en cualquier caso, usted podrá interrumpir la grabación y retomará cuando sea conveniente.

De no ser posible realizar la entrevista por los medios indicados en el punto dos; la entrevista se remitirá a su correo personal o institucional según como usted lo determine. Esta usted libre de preguntar cualquier inquietud que tenga respecto a mi investigación, antes o durante el desarrollo de la entrevista.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento mediante su firma.

Lima 16 de octubre del 2021



Abel Armando Avila Ocaña  
ABOGADO  
REG. C.O.L. 66401

## **ENTREVISTA**

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** Imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del COVID- 19

**Fecha:** 16 de octubre de 2021

**Hora:** 11:00 am

**Lugar:** Lima

**Entrevistadora:** Carmel Rosa Avila Ocaña

**Entrevistado:** Abel Armando Avila Ocaña

**Profesión:** Abogado Civil

**Centro De Labores:** Independiente

**Cargo:** Abogado especialista civil

**OBJETIVO:** Demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19.

**1.- ¿Cuál ha sido la participación del gobierno central en cuanto a la imposibilidad de pago de pensión alimenticia a causa del COVID 19 en el último año?**

En este tiempo el Estado no ha realizado alguna modificación en la norma, en relación a la imposibilidad de pago de pensión alimenticia; úes ha cada operador de justicia ha aplicado la norma actual para cada caso en concreto, muchas veces sin considerar el tiempo de pandemia que afecta a nuestro país.

**2.-¿Ud. cree, que el estado debería participar en post, de la imposibilidad de pago de pensión alimenticia, a causa de la pandemia mundial?**

Las normas son emitidas por el Estado, quien debe velar y garantizar los derechos humanos y fundamentales de todos los peruanos. En ese sentido, es importante la participación del Estado de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución

Política, pues este evento mundial que ha afectado a todos los seres humanos no está previsto en la norma.

**3.- ¿Cree que solo se deba de otorgar el régimen de visitas al padre que está al día en la pensión alimenticia del menor, o esta afectaría la estabilidad del menor alimentista?**

En principio, la respuesta es no; sin embargo, seamos realistas aquel padre que no cumple con pasar alimentos y tiene requerimiento por delito de omisión de asistencia familiar va terminar en la cárcel antes de gozar el régimen de visitas. En ese sentido, se afectaría la estabilidad del hijo(a) como el derecho de las relaciones humanas del padre.

**4.- ¿Debería haber, un mejor criterio a la hora de resolver el régimen de visitas por parte de los juzgados de familia en el Perú?**

Al respecto, teniendo en cuenta el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que el juez conoce el derecho, se debe precisar que el criterio que utiliza el juez especializado en familia es de acuerdo a la situación que se presenta, con las singularidades de cada caso. En ese sentido, cada criterio del juzgador debe considerar que parte del derecho a los alimentos del menor también es el de relacionarse con los padres.

**5.- ¿En su experiencia, el proceso de régimen de visitas es indispensable el pago de las pensiones devengadas?**

No es indispensable conforme lo señala la Casación N° 4253-2016-La Libertad, toda vez que se busca proteger las necesidades emocionales y espirituales del menor(es); sin embargo, lo más común es que el padre que deba pensiones devengadas no tenga interés por el régimen de visitas, caso contrario si tiene interés entonces, casi siempre es un padre o madre responsable que trata de cumplir con dichas pensiones.

**6.- ¿El derecho de relacionarse con los hijos estar por encima de la deuda alimentaria, ¿cuál es su opinión al respecto?**

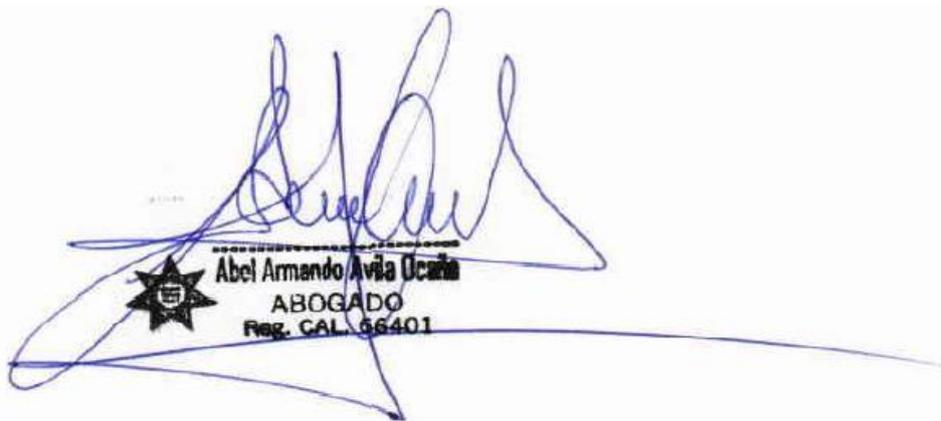
No se trata que uno prevalezca, sino que ambas se complementen, pues con el régimen de visitas no se busca proteger exclusiva o prioritariamente el derecho del padre, sino que lo más importante es el derecho superior del niño(a) para su desarrollo y bienestar emocional.

**7.- ¿El derecho a relacionarse los hijos con los padres es parte del principio superior del niño?**

De manera general definitivamente; sin embargo, debe tratarse caso por caso, pues muchas veces no solo es suficiente permitir esa relación sino, qué es lo que recibe emocionalmente el hijo de sus padres.

**8.- ¿Cuál sería la sanción que podría proponer, a una persona que tiene demanda de alimentos y tiene deuda alimentaria?**

Existen mecanismos de sanción establecidas actualmente por el Estado; sin embargo, en estos casos lo principal es resguardar el interés superior del niño(a). Ahora bien, en estos tiempos en que nos vemos afectados por la Covid 19 endurecer la sanción contra padres o madres alimentistas no es el camino, sino se trata de lograr que el menor goce de los alimentos.



Abel Armando Avila Ocaña  
ABOGADO  
Reg. CAL. 66401

Matriz de categorización

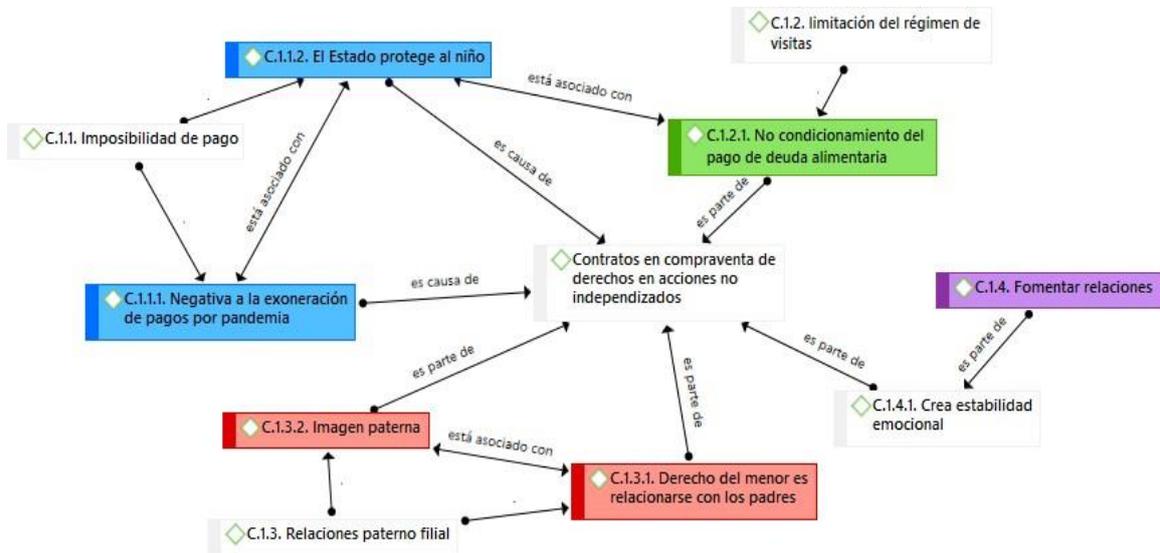
Titulo	Problema General	Problemas específicos	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub categorías
Imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del COVID-19	¿Qué hace el Estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid- 19?	¿Solo podrá fijarse el régimen de visitas si el padre se encuentra al día en la pensión alimenticia?  ¿Cómo la judicatura viene resolviendo un proceso régimen de visitas para el padre que tiene deuda alimentaria?	Demostrar qué hace el estado sobre la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del Covid-19.	Identificar si solo podrá fijarse el régimen de visitas si el padre se encuentra en la pensión alimenticia en tiempos de pandemia del Covid-19.  Explicar cómo la judicatura viene resolviendo un proceso régimen de visitas para el padre que tiene deuda alimentaria	Limitación de derecho de visita (Mejía, 2013)  Mantener la relación paterno filial (Zazoni, 2020)	Régimen de visita (Águila, 2019)  Patria potestad (Águila, 2019)

¿Cómo el	Señalar
derecho a	cómo el Foment
relacionarse	derecho a ar las
con los hijos	relacionarse relacion
ayuda al	con los hijos es Derecho
desarrollo	ayuda al humana fundame
emocional del	desarrollo s al ntal
niño, niña o	emocional menor (Vega,
adolescente?	del niño, niña (Hernán 2020)
	o dez-
	adolescente Mendoz
	a, 2018)

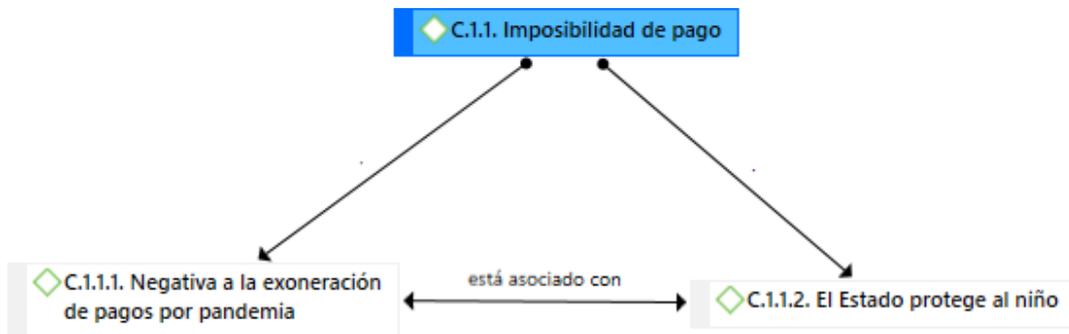
## NUBE DE PALABRAS



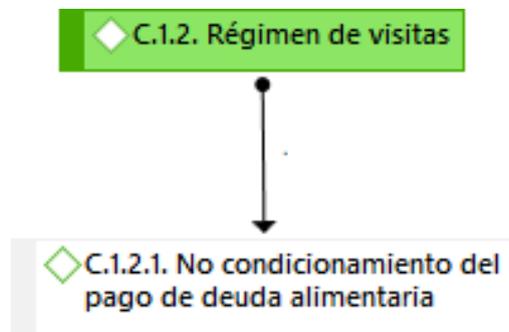
## RED DE INFORMACIÓN



## CATEGORIA 1



CATEGORIA 2



CATEGORIA 3

